



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 009 de 2025 (15 DE MAYO DE 2025)

Por la cual se imponen unas sanciones y se da apertura a investigaciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA SUPERCOPA JUVENIL 2025

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4900 del 7 de febrero de 2025, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2025

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
CRISTIAN DAVID BANGUERA SINISTERRA	Once Caldas DAF	7º fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
JUAN SEBASTIAN FAJARDO HERNANDEZ	Maracaneiros	7º fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
JOSE DAVID SANDOVAL LÓPEZ	Atlético Real Boyacá	7º fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
IVAN JOSUE VILLARREAL ORTIZ	Orsomarso S.C	7º fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025



Federación Colombiana de Fútbol

Motivo: Doble Amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

FERNANDO
FIGUEROA
SÁNCHEZ

Belén la Nubia –
Arco Zaragoza

7º fecha
Supercopa
Juvenil 2025

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2025

Motivo: Doble amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

MARLON
JESÚS
PARADA
HOYOS

Cúcuta FC

7º fecha
Supercopa
Juvenil 2025

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2025

Motivo: Doble amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

OSCAR DAVID
VESGA PABÓN

Club Dep.
Olympic

7º fecha
Supercopa
Juvenil 2025

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2025

Motivo: Doble amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

DIEGO
ALEJANDRO
PACHECO
SÁNCHEZ
(Entrenador)

Legends

7º fecha
Supercopa
Juvenil 2025

3 fechas y
multa de
\$711.750.

Próximas 3
fechas
Supercopa
Juvenil 2025

Motivo: Emplear lenguaje ofensivo contra oficial de partido
Art. 64-B CDU FCF

ANGEL
ANDRÉS
RAMÍREZ
BECERRA

Jaguars F.C

7º fecha
Supercopa
Juvenil 2025

2 fechas

Próximas 2
fechas
Supercopa
Juvenil 2025

Motivo: Juego brusco grave
Art. 63-C CDU FCF

BRAYAN
EDUARDO
MOGOLLÓN
GALINDO

Olímpicas
Fútbol

7º fecha
Supercopa
Juvenil 2025

3 fechas

Próximas 3
fechas
Supercopa
Juvenil 2025

Motivo: Emplear lenguaje ofensivo contra oficial de partido
Art. 64-B CDU FCF



Federación Colombiana de Fútbol

IKER
ALEXANDER
BLANCO
SUAREZ

Independiente
Medellín

7º fecha
Supercopa
Juvenil 2025

3 fechas

Próximas 3
fechas
Supercopa
Juvenil 2025

Motivo: Emplear lenguaje ofensivo contra oficial de partido
Art. 64-B CDU FCF

THOMAS
RESTREPO
POSADA

Envigado F.C

7º fecha
Supercopa
Juvenil 2025

4 fechas

Próximas 4
fechas
Supercopa
Juvenil 2025

Motivo: Vías de hecho
Art. 63-F CDU FCF

BRANDON
JAVIER
MOLINA
OQUENDO

Deportivo Cali

7º fecha
Supercopa
Juvenil 2025

3 fechas

Próximas 3
fechas
Supercopa
Juvenil 2025

Motivo: Conducta violenta
Art. 63-D CDU FCF

JUAN MANUEL
ARANGO
TENORIO

Deportivo Cali

7º fecha
Supercopa
Juvenil 2025

3 fechas

Próximas 3
fechas
Supercopa
Juvenil 2025

Motivo: Conducta violenta
Art. 63-D CDU FCF

JEFFERSON
RACINES
ANGULO

Cali Andrés
Sanín

7º fecha
Supercopa
Juvenil 2025

4 fechas

Próximas 4
fechas
Supercopa
Juvenil 2025

Motivo: Vías de hecho
Art. 63-F CDU FCF

CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
FORTALEZA	6 amonestaciones	7º fecha	COP\$711.750



Federación Colombiana de Fútbol

	en el mismo partido	Supercopa Juvenil 2025	
LA EQUIDAD	4 amonestaciones en el mismo partido	7° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
MARACANEIROS	6 amonestaciones en el mismo partido	7° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
REAL BOYACÁ	5 amonestaciones en el mismo partido	7° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
BELÉN LA NUBIA ARCO ZARAGOZA	6 amonestaciones en el mismo partido	7° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
CD REYES DEL GOL	4 amonestaciones en el mismo partido	7° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ENVIGADO	4 amonestaciones en el mismo partido	7° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ATLETICO NACIONAL	5 amonestaciones en el mismo partido	7° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
LEONES FC	4 amonestaciones en el mismo partido	7° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ÁGUILAS DORADAS	5 amonestaciones en el mismo partido	7° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ORSOMARSO	4 amonestaciones en el mismo partido	7° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
DEPORTIVO CALI	6 amonestaciones en el mismo partido	7° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
AMÉRICA DE CALI	5 amonestaciones en el mismo partido	7° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
CORTULUÁ	4 amonestaciones en el mismo partido	7° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750



Federación Colombiana de Fútbol

ACADEMIA DE CRESPO	5 amonestaciones en el mismo partido	7° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
--------------------	--------------------------------------	---------------------------------	--------------

REAL CARTAGENA	5 amonestaciones en el mismo partido	7° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
----------------	--------------------------------------	---------------------------------	--------------

ALIANZA VALLENATA	5 amonestaciones en el mismo partido	7° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
-------------------	--------------------------------------	---------------------------------	--------------

OLYMPIC	4 amonestaciones en el mismo partido	7° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
CÚCUTA F.C	7 amonestaciones en el mismo partido	7° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
MARTÍN GARCÍA & RJB	4 amonestaciones en el mismo partido	7° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750

COSTA AZUL	5 amonestaciones en el mismo partido	7° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
------------	--------------------------------------	---------------------------------	--------------

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2.- Investigación disciplinaria contra el club PATRIOTAS FC por la presunta infracción de los artículos 38 y 47 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra MILLONARIOS en la ciudad de BOGOTÁ



Federación Colombiana de Fútbol

el 3 de mayo de 2025, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del comisario del partido de fecha 3 de mayo de 2025, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El club visitante (Patriotas) no presenta en planilla personal de la salud, sin embargo, presentan en campo un kinesiólogo al que se le permite su permanencia en caso de emergencia.

El club visitante (Patriotas) no presenta los logos de la competición y FCF en mangas de las camisetas.”

En el mismo sentido, el árbitro del partido informó a este Comité en su informe que:

“Patriotas no presenta personal de la salud en planilla, sin embargo tenían un fisioterapeuta independiente y no registrado en planilla ni en COMET.

El equipo Patriotas en su indumentaria no contaba con los logos correspondientes (supercopa y federación)”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción de los artículos 38 y 47 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club PATRIOTAS FC

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club PATRIOTAS FC por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Vencido el término concedido, PATRIOTAS F.C. no aportó sus descargos ni emitió pronunciamiento alguno.

Por tanto, el Comité debe emitir las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de contestación, deben tenerse como ciertos los hechos consignados tanto en el informe del árbitro del partido, como en el informe del comisario, los cuales reglamentariamente gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario que los desvirtúe.
2. Así las cosas, para este Comité es claro que el club investigado no incluyó en planilla de juego a un profesional de la salud y tampoco se presentó al campo de juego con los logos reglamentariamente requeridos. Por tanto, resulta evidente que PATRIOTAS F.C. no cumplió con las disposiciones del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 (artículos 38 y 47) lo que se traduce, a su vez, en una infracción al artículo 78 literal f) del CDU FCF.
3. Ahora bien, la falta de presentación de descargos y la conducta procesal de PATRIOTAS F.C. deberán tenerse en cuenta a la hora de tasar la sanción a imponer, pues su actuar omisivo frente a la oportunidad procesal otorgada por el Comité del Campeonato para que manifestara su posición frente a la apertura de la investigación, merece un reproche mayor.



Federación Colombiana de Fútbol

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a PATRIOTAS F.C. por la infracción de los artículos 38 y 47 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club PATRIOTAS F.C. una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Exhortar a PATRIOTAS F.C. a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de la alineación de personal de la salud en la planilla de juego y la inclusión de los logos de la competición en los términos reglamentarios establecidos en el Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a PATRIOTAS F.C. de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria contra el club MILLONARIOS FC por la presunta infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra PATRIOTAS FC en la ciudad de BOGOTÁ el 3 de mayo de 2025, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del comisario del partido de fecha 3 de mayo de 2025, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

"La ambulancia arribó al escenario a las 11:25."

En el mismo sentido, el árbitro del partido informó a este Comité en su informe que:

"El partido empezó a las 11:31 am debido a que el servicio de ambulancia llegó a las 11:25am"

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 103 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club MILLONARIOS F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club MILLONARIOS F.C. por el término de un (1) día hábil a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado, MILLONARIOS FC, presentó sus descargos y manifestó:

"(...)"



Federación Colombiana de Fútbol

a. El cambio de escenario deportivo se presentó a raíz de una situación de fuerza mayor

Ahora bien, antes de entrar en el grueso de la argumentación, es necesario hacer precisión al concepto de fuerza mayor. Este, ha sido objeto de estudio de manera reiterada por parte de nuestra H. Corte Constitucional, al igual que de nuestro ordenamiento civil. Por un lado, la H. Corte Constitucional, en su pronunciamiento SU449/16 entiende por fuerza mayor:

"[...] en tanto la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño."
Por otro lado, el artículo 64 de nuestro ordenamiento civil entiende por fuerza mayor lo siguiente:

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir [...]"

De la definición planteada previamente, entendemos que para acreditar un presunto escenario de fuerza mayor es necesario demostrar: i) la imprevisibilidad del hecho, ii) la irresistibilidad del hecho, y iii) la exterioridad del hecho en cuestión.

Entonces, analizando la definición proporcionada por la H. Corte Constitucional, en concurrencia con la definición civil del concepto de fuerza mayor, se procede a plantear el siguiente marco jurídico, en el cual se acreditan los elementos constitutivos de la fuerza mayor, para así eximir de la responsabilidad del caso a Millonarios. Al igual, se pretende demostrar la debida diligencia de Millonarios frente a los hechos ocurridos el pasado 3 de mayo en el marco del partido de la Supercopa Juvenil.

El Capítulo XIII del Reglamento de la Supercopa Juvenil del 2025 establece la reglamentación referente a los Escenarios Deportivos elegibles para llevar a cabo la competencia. Del mismo modo, establece de manera clara requisitos para considerar un escenario deportivo apto para el desarrollo de la presente competencia.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario establecer que el escenario deportivo principal, registrado y aceptado según la normativa de la SUPERCOPA JUVENIL FCF 2025 es XCOLI. Ahora bien, como se constata en los hechos del caso en cuestión, ante las fuertes lluvias presentadas en la madrugada del 3 de mayo de 2025, Millonarios F.C. se vio en la obligación de modificar el escenario deportivo del encuentro. Esto, considerando que el mal estado de la cancha no ofrecía las garantías necesarias para cobijar un encuentro de la presente competición, debido a un hecho completamente imprevisible, irresistible y externo, contemplado como fuerza mayor. Del mismo modo, la decisión de cambiar el escenario deportivo para la realización del encuentro se comprende como una medida proporcional, contemplada en el reglamento, para velar así por la integridad física de cada uno de los jugadores presentes en el encuentro.



Federación Colombiana de Fútbol

Millonarios F.C., al realizar el cambio de escenario deportivo, se aseguró de cumplir con la normativa establecida en el Capítulo XIII de la normativa de la SUPERCOPA JUVENIL FCF de 2025, siempre actuando de manera diligente, y siempre abogando por que el encuentro se pudiera realizar, aún ante la presencia de una circunstancia imprevisible. Del mismo modo, entendiendo que el artículo 84 de la normativa establecida, hace referencia a que el escenario deportivo debe reunir ciertas condiciones y posteriormente garantías para realizar la competición. Entendiendo que el escenario deportivo alternativo, debidamente registrado ante la FCF, cumplía con los estándares necesarios para llevar a cabo la realización del encuentro, la medida establecida por Millonarios F.C. se considera diligente ante la circunstancia presentada.

b. El retraso de la llegada de la ambulancia al escenario deportivo surge a raíz del imprevisto sucedido

(...)

Entendiendo que el retraso o la no presencia de una ambulancia en el momento de inicio del partido cobija una causal de infracción, es necesario establecer las razones por las cuales la ambulancia no estuvo presente a la hora requerida en el escenario deportivo. Nuevamente, haciendo una síntesis de lo mencionado con anterioridad, a raíz de un episodio catalogado como fuerza mayor -como se constata en el informe del Comisario- Millonarios F.C. se vio obligado a modificar el escenario deportivo del encuentro. Dicha modificación fue realizada en virtud de los parámetros de la normativa de SUPERCOPA JUVENIL FCF 2025, y siempre velando por las garantías necesarias para llevar el encuentro de manera segura.

Entonces, si bien es cierto que se presentó un retraso en la llegada de la ambulancia al nuevo escenario deportivo, dicho retraso fue causado directamente por la imprevisión del acontecimiento que conllevó al cambio de escenario -las fuertes lluvias que afectaron el escenario deportivo principal de Millonarios-. Ante la imprevisibilidad del acontecimiento, la ambulancia tuvo que movilizarse desde las canchas de XCOLI, hasta la Sede del Equipo Profesional, lo cual inherentemente comprende un tiempo de desplazamiento. Sin embargo, es importante resaltar y reiterar que, si bien es cierto que existió un retraso por parte de la ambulancia, Millonarios F.C. siempre se encargó de velar por la integridad de los futbolistas y de brindar las garantías necesarias para el desarrollo seguro del encuentro.

Incluso, es posible afirmar que Millonarios F.C. actuó con un estándar particularmente alto de diligencia ante el hecho descrito con anterioridad. En suma, a todas las medidas adoptadas mencionadas, y ante la urgencia de que se jugara el encuentro programado, después de un tiempo de espera, llegaron al escenario deportivo tres vehículos de ambulancia (como se puede evidenciar en el Anexo I, adjunto). Es decir, ante la imprevisibilidad del hecho ocurrido, las medidas tomadas por parte de Millonarios F.C. fueron diligentes y oportunas para velar por la integridad del encuentro y de los jugadores."



Federación Colombiana de Fútbol

Adicionalmente, MILLONARIOS presentó una certificación de la empresa contratada para prestar este servicio indicando lo sucedido.

De conformidad con lo anterior, previo a decidir el asunto en cuestión y teniendo en cuenta los documentos que reposan en el expediente, el Comité debe esbozar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados, MILLONARIOS F.C. manifiesta que el club cumplió con las disposiciones reglamentarias establecidas por el campeonato para el desarrollo de los partidos y los protocolos de seguridad necesarios para llevar a cabo el encuentro, considerando el alto estándar de diligencia con el que, a su juicio, actuó.
2. Para el Comité, se encuentra debidamente acreditado que, aunque la ambulancia llegó unos minutos después de la hora programada del partido, el club investigado adoptó las medidas suficientes, ante la urgencia de los hechos, para no afectar en demasía el desarrollo del encuentro y cumplir con el juego en la hora y fecha programados.
3. En ese sentido, considera el comité que, si bien se presentó un retraso en la llegada de la ambulancia al nuevo escenario deportivo, el mismo fue causado por hechos externos que no se encuentran en la esfera de control del club y, por el contrario exceden su capacidad. Por ejemplo, el hecho de que se hubieren presentado fuertes lluvias, que se tuviera que cambiar al escenario alterno y, sobre todo, que la ambulancia que debía llegar a prestar el servicio, tuviera que atender un llamado de la Policía Nacional para atender un incidente presentado en la vía.
4. Así las cosas, para el Comité no existe mérito suficiente, desde el punto de vista fáctico y probatorio para sancionar al club MILLONARIOS F.C. por la infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, pues los hechos acontecidos que impidieron la llegada de la Ambulancia al partido exceden las posibilidades del club en mención.
5. Por lo anterior, este Comité considera que se logró desvirtuar por parte del club investigado la presunción de veracidad del informe arbitral y, por lo tanto, procederá con el archivo de la presente investigación.
6. En consecuencia, el Comité determinará que no existe una infracción al artículo 103 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF, por parte de MILLONARIOS F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- ARCHIVAR la investigación disciplinaria contra MILLONARIOS F.C por la presunta infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra PATRIOTAS F.C en la ciudad de Bogotá el 3 de mayo de 2025, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.



Federación Colombiana de Fútbol

SEGUNDO. – Notificar la presente decisión a MILLONARIOS F.C.

TERCERO. – Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 4.- Investigación disciplinaria contra el club CÚCUTA DEPORTIVO por la presunta infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ATLÉTICO BUCARAMANGA en la ciudad de VILLA DEL ROSARIO el 3 de mayo de 2025, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del comisario del partido de fecha 3 de mayo de 2025, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Se dio inicio al partido 13 minutos después de la hora oficial por no estar presente la ambulancia ni personal de primeros auxilios”

En el mismo sentido, el árbitro del partido informó a este Comité en su informe que:

“El partido no inició a la hora programada debido a que la ambulancia no se encontraba presente por ende se da inicio al partido a las 9:13”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 103 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club CÚCUTA DEPORTIVO.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club CÚCUTA DEPORTIVO por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado, el club investigado aportó sus descargos en los que manifestó:

“De acuerdo con los informes oficiales, el retraso obedeció a la no disponibilidad oportuna del servicio de salud requerido para dar inicio al encuentro. Sin embargo, como se acredita en la comunicación expedida por la IPS SANARTE, entidad contratada para la prestación del servicio de ambulancia medicalizada, el vehículo asignado tuvo que atender de manera imprevista un accidente de tránsito ocurrido durante su trayecto hacia el estadio, lo que generó el retraso involuntario en su llegada.

Este hecho configura una causa de fuerza mayor, ajena a la voluntad, control y previsibilidad del Club, quien cumplió con la contratación oportuna y adecuada del servicio exigido por el reglamento. La situación fue fortuita e inevitable, y no constituye en modo alguno una conducta negligente, dolosa o antideportiva.

Por tanto, y en virtud del principio de razonabilidad y responsabilidad objetiva, solicitamos que se tenga en cuenta la justificación aportada y se ordene el cierre definitivo de la investigación, eximiendo de responsabilidad disciplinaria al Cúcuta Deportivo.”

Junto con los descargos se aportó una certificación de la empresa de ambulancias en



Federación Colombiana de Fútbol

la que se indicó:

“Queremos expresar nuestras más sinceras disculpas por el incumplimiento en el servicio de ambulancia medicalizada que brindamos el pasado 3 de mayo. Lamentablemente, durante el trayecto del vehículo de emergencia, tuvimos que atender un accidente de tránsito en la ruta, lo cual generó un retraso en la llegada a su evento.

Entendemos la importancia de nuestro compromiso y lamentamos cualquier inconveniente que esto haya podido causar. Estamos trabajando para mejorar nuestros tiempos de respuesta y garantizar que situaciones como esta no afecten la calidad del servicio que ofrecemos.

Agradecemos su comprensión y confianza, y quedamos a su disposición para cualquier eventualidad futura.”

En atención a lo anterior, previo a decidir de fondo, el Comité debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados y el pronunciamiento de la empresa encargada de prestar el servicio, la ambulancia que debía prestar los servicios en el partido entre Cúcuta Deportivo y Atlético Bucaramanga, llegó tarde al escenario deportivo pues tuvo que atender un accidente de tránsito en la vía.
2. En esa medida, teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente, para el Comité no existe mérito suficiente, desde el punto de vista fáctico y probatorio para sancionar al club CÚCUTA DEPORTIVO, por la infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, pues los hechos acontecidos que impidieron la llegada de la Ambulancia al partido a tiempo exceden las posibilidades del club en mención.
3. Por lo anterior, este Comité considera que se logró desvirtuar por parte del club investigado la presunción de veracidad del informe arbitral y, por lo tanto, procederá con el archivo de la presente investigación.
4. En consecuencia, el Comité determinará que no existe una infracción al artículo 103 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF, por parte de CÚCUTA DEPORTIVO.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- ARCHIVAR la investigación disciplinaria contra CÚCUTA DEPORTIVO por la presunta infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ATLÉTICO BUCARAMANGA en la ciudad de Villa del Rosario el 3 de mayo de 2025, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

SEGUNDO. – Notificar la presente decisión a CÚCUTA DEPORTIVO

TERCERO. – Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 5.- Investigación disciplinaria contra el club INDEPENDIENTE MEDELLÍN por la presunta infracción del artículo 47 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra BELÉN LA NUBIA - ARCO ZARAGOZA en la ciudad de MEDELLÍN el 4 de mayo de 2025, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del comisario del partido de fecha 4 de mayo de 2025, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

"El uniforme presentado por el equipo visitante - Ind. Medellín, no presentaba los logos exigidos para las competencias"

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 47 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club INDEPENDIENTE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club INDEPENDIENTE MEDELLÍN por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado, INDEPENDIENTE MEDELLÍN presentó sus descargos en los que manifestó:

"PRIMERO: EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A., como siempre se ha manifestado, en cualquiera de sus diferentes categorías, se ha caracteriza por el respeto a las instrucciones, decisiones y/o resoluciones de cualquier ente disciplinario, comisión de la FCF o sus afiliados, y en general de cualquier normativa o reglamento que se disponga para cualquier torneo, esto debido a que consideramos a la FCF y sus afiliados y demás instituciones relacionadas como el ente superior al cual estamos supeditados. Esto ha sido evidenciado en el pasado donde se han observado firmemente todas las instrucciones y preceptos que para el efecto se hayan dictado, demostrando a EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A.- DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN como un equipo de fútbol con una intachable conducta en sus actuares administrativos y deportivos.

Tal como se narra en los hechos expuestos, en el Informe Arbitral presentado por el árbitro para el partido antes referenciado, se menciona que para el encuentro en mención nuestra institución no contaba con los respectivos logos de la competición. Frente lo dicho en particular no pretendemos desconocer la acusación que se nos hace, sin embargo, nos vemos en la necesidad de agregar diferentes condiciones fácticas por las cuales se justifican nuestro incumplimiento al artículo 47 del Reglamento del Campeonato y artículo 78 literal f) del CDU debido a una fuerza mayor insuperable.

Pues bien, de acuerdo a lo anterior debemos de mencionar que nuestra institución cuenta con utileros en cada una de sus categorías, los cuales tienen como principal responsabilidad el correcto y adecuado manejo de nuestros uniformes y en generar cualquier otro implemento deportivo requerido para el



Federación Colombiana de Fútbol

encuentro, además es esta persona quien se encarga de recoger los logos de la competición, para la Supercopa Juvenil 2025 contamos con nuestro utilero llamado EDWIN EDUARDO HURTADO MURILLO, personal confiable de nuestra institución desde el año 2018, el cual destaca por su responsabilidad y desempeño en su labor.

Frente a los hechos acaecidos debemos de agregar que para el partido en mención se contaba con el ya acostumbrado apoyo de EDWIN EDUARDO HURTADO MURILLO para la recolección de logos, uniformes, refrigerio y los implementos para el partido. A las 10:00 am, nuestro personal encargado de la logística de cada partido trata de comunicarse con el utilero encargado, no hallando respuesta alguna por parte de él, cabe resaltar que este ya tenía en su poder cada uno de los implementos necesarios, es por lo anterior que se insiste al contactar con el utilero para la entrega de todo el material de utilería, incluyendo mensajes vía WhatsApp, llamadas telefónicas y hasta contactando a sus familiares, no recibiendo respuesta alguna y los familiares desconociendo el paradero del señor EDWIN EDUARDO HURTADO MURILLO.

Se continúa tratando de contactar con el utilero, al no recibir respuesta alguna se trata de buscar una alternativa con los uniformes, para de esta manera no tener un efecto nocivo ante la competición, proveyendo otros uniformes desde nuestra bodega sin los logos de la competencia, facilitando el normal desarrollo del partido. Respecto al Comisario de Partido debemos de informarles que en todo momento este estuvo en pleno conocimiento de la dificultad que estábamos teniendo, claramente decidimos informarle a este para evidenciar la ausencia de negligencia alguna en nuestro actuar y teniendo una fuerza mayor insuperable por nuestra parte.

Respecto al señor EDWIN HURTADO MURILLO debemos de informar que este se encontraba en un estado de salud crítico, ya que según el describe en los anexos de la presente, siendo las 8:00 am se desmaya y posterior a esto es encontrado a las 4:00 p.m. por sus familiares dentro de su vivienda, siendo trasladado por su familia para recibir atención inmediata, es claro que esto se encuentra probado en la historia clínica adjuntada, además de la incapacidad.

Por otra parte, debemos de mencionar que en todo momento nuestro personal logístico trato de superar la situación acaecida, inclusive se hizo la gestión para traer nuevamente otros uniformes con los logos de la competencia, llegando en medio del descanso del entretiempo, sin embargo, el Comisario de Partido nos informa que aún así debía reportar la novedad, además que ya había transcurrido el primer tiempo reglamentario del encuentro por tanto no era considerado pertinente por su parte.

Es claro entonces la dificultad que se nos presentaba la cual iba más allá de lo previsto, desconocíamos totalmente el estado de salud de nuestro empleado, insistimos en que este incumplimiento no obedece a una negligencia de nuestra institución o desconocimiento y es una fuerza de mayor que tuvimos la intención de superar evitando todo efecto nocivo a la competición.

SEGUNDO: Consideramos que en el presente caso existen múltiples causales de circunstancias que atenúan la responsabilidad, norma que se dispone en el artículo número 46 del Código Único Disciplinario de la FCF de la siguiente manera:

(...)



Federación Colombiana de Fútbol

Mas allá de la fuerza mayor que se estipula, respecto al presente caso, se evidencia que incurrimos en los literales a), c), d) y g) de Circunstancias que atenúan la responsabilidad, plasmados principalmente en comportamientos anteriores de nuestro club, demostrando en múltiples ocasiones un comportamiento ejemplar, sin antecedentes disciplinarios de esta índole. Asimismo, la ausencia misma de negligencia alguna en nuestro actuar, aun no estando expresamente tipificada, puede asimilarse como una condición que justifica una atenuación razonable de la responsabilidad, obedeciendo además al principio de proporcionalidad."

Junto con los descargos, presentaron también:

- a. Historia Clínica del señor EDWIN EDUARDO HURTADO MURILLO.
- b. Incapacidad Medica del señor EDWIN EDUARDO HURTADO MURILLO.
- c. Carta del Señor EDWIN EDUARDO HURTADO MURILLO.
- d. Video de Danery Vásquez delegada inscrita para Supercopa Juvenil FCF 2025.

Analizados los descargos así como los anexos que se allegaron junto con el documento, previo a emitir una decisión de fondo, el Comité debe realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados, INDEPENDIENTE MEDELLÍN puso de presente que los hechos sucedieron como fueron mencionados tanto por el árbitro, como por el comisario del partido. Adicionalmente, el club manifiesta haber hecho todo lo posible para superar la situación, inclusive haciendo la gestión para traer otros uniformes con los logos de la competencia.
2. De acuerdo con lo anterior, para el Comité es claro que INDEPENDIENTE MEDELLÍN confesó que el contenido de los informes era cierto, motivo por el cual se encuentra plenamente demostrado que el club investigado infringió el artículo 47 del Reglamento del Campeonato.
3. Esto se traduce a su turno en una infracción del literal f) del artículo 78 del CDU FCF, pues los clubes y no solamente una persona, son responsables de cumplir con las disposiciones reglamentarias del campeonato.
4. De acuerdo con lo anterior, corresponde revisar si INDEPENDIENTE MEDELLÍN concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
5. Este Comité encuentra que específicamente INDEPENDIENTE MEDELLÍN confesó la comisión de la infracción, motivo por el cual se encuentra incurso en varias de las causales antes referidas.
6. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta la referida circunstancia de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por INDEPENDIENTE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a INDEPENDIENTE MEDELLÍN por la infracción del artículo 47 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer a INDEPENDIENTE MEDELLÍN una amonestación pública.

TERCERO.- Exhortar a INDEPENDIENTE MEDELLÍN a cumplir con los requisitos reglamentarios en relación con la inclusión en los uniformes de los logos de la competición y de la FCF, respectivamente.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a INDEPENDIENTE MEDELLÍN de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 6.- Investigación disciplinaria contra el club LEGENDS por la presunta infracción del artículo 101 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra REAL CUMARÉ en la ciudad de FUNZA el 4 de mayo de 2025, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del comisario del partido de fecha 4 de mayo de 2025, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

"El equipo local no presenta logística y/o policía para controlar y organizar la hinchada que se ubica en las gradas del estadio."

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 101 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club LEGENDS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club LEGENDS por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimare pertinentes.

Vencido el término concedido, LEGENDS. no aportó sus descargos ni emitió pronunciamiento alguno.

Por tanto, el Comité debe emitir las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de contestación, deben tenerse como ciertos los hechos consignados tanto en el informe del árbitro del partido, como en el informe del comisario, los cuales reglamentariamente gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario que los desvirtúe.
2. Así las cosas, para este Comité es claro que el club investigado no presentó personal de logística o de Policía Nacional en el encuentro. Por tanto, resulta evidente que LEGENDS no cumplió con las disposiciones del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 lo que se traduce, a su vez, en una infracción al



Federación Colombiana de Fútbol

artículo 78 literal f) del CDU FCF.

3. Sobre el particular, el Comité quiere resaltar la importancia y la obligación que recae en los clubes de que en cada uno de los partidos, esté presente alrededor del campo de juego (y en las tribunas si es necesario) personal suficiente de Policía Nacional o de Logística, entendiendo esta última como una empresa independiente a los clubes, la cual debe estar debidamente constituida.
4. Ahora bien, la falta de presentación de descargos y la conducta procesal de LEGENDS deberán tenerse en cuenta a la hora de tasar la sanción a imponer, pues su actuar omisivo frente a la oportunidad procesal otorgada por el Comité del Campeonato para que manifestara su posición frente a la apertura de la investigación, merece un reproche mayor.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a LEGENDS por la infracción del artículo 101 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club LEGENDS. una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Exhortar a LEGENDS. a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia presencia de personal logístico o de Policía Nacional en el escenario deportivo, en los términos reglamentarios establecidos en el Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a LEGENDS de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 7.- Investigación disciplinaria contra el jugador CRISTIAN DAVID BANGUERA SINISTERRA del club ONCE CALDAS por la presunta infracción del artículo 64 literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ATLÉTICO HUILA en la ciudad de RIVERA el 10 de mayo de 2025, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe de fecha del 10 de mayo de 2025, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

"Luego de ser expulsado el jugador #24 Cristian David Banguera Sinisterra identificado con numero (sic) de comet 4576020 del equipo Once Caldas DAF empleo (sic) dicho jugador lenguaje ofensivo e insultante contra el arbitro (sic) y asistente 1 (piten bien cagones de mierda, regalados, aprendan a pitar)"



Federación Colombiana de Fútbol

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 64 literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del jugador CRISTIAN DAVID BANGUERA SINISTERRA del club ONCE CALDAS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al jugador CRISTIAN DAVID BANGUERA SINISTERRA del club ONCE CALDAS por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estimara pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 8.- Investigación disciplinaria contra el club LEGENDS por la presunta infracción del artículo 101 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra MARTÍN GARCÍA & RJB en la ciudad de FUNZA el 11 de mayo de 2025, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe de fecha 11 de mayo de 2025, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

"El equipo local no presenta logística o policía, para controlar y organizar la hinchada que se ubica en las gradas del estadio."

Por su parte, el comisario del partido informó que:

"El equipo local no presenta logística y/o Policía (sic) para controlar y organizar la hinchada que se ubica en la gradería (sic) del estadio."

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 101 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club LEGENDS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club LEGENDS por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estimara pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 9.- Investigación disciplinaria contra el club TIGRES F.C. por la presunta infracción de los artículos 86, 110 y 118 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra BOGOTÁ F.C. en la ciudad de BOGOTÁ el 9 de mayo de 2025, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe de fecha 9 de mayo de 2025, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:



Federación Colombiana de Fútbol

*“El equipo Tigres F.C. No realizo (sic) salida FIFA.
Los banderines de esquina estaban conformados por una estaca y un peto, cada una.”*

Por su parte, el comisario del partido informó que:

*“El equipo tigres no ingresó al campo de juego para la salida fifa. (sic)
En los banderines del tiro de esquina habían amarrado unos petos (foto)”*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 86, 110 y 118 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club TIGRES F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club TIGRES F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estimara pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 10.- Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el club BOCA JRS. contra el Artículo 2 de la Resolución No. 008 de 2025.

Mediante escrito de fecha del 14 de mayo de 2025, el club BOCA JRS. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Artículo 2 de la Resolución No. 008 de 2025, en los siguientes términos:

“El Comité dispuso en el mencionado artículo imponer una sanción de multa y de derrota por retirada al club que presido por no encontrar satisfechas las razones de fuerza mayor que se presentaron para el día del partido y por no haber solucionado la situación buscando la cancha alterna inscrita para el campeonato.

Olvida el Comité que la fuerza mayor es un hecho imprevisible e inevitable que imposibilita el cumplimiento de una obligación. Es decir, es una situación que no puede ser anticipada ni controlada y que exime de responsabilidad al obligado. Las torrenciales lluvias y las tormentas eléctricas que se presentaron en la madrugada del día de partido que no permitieron el préstamo de ninguna cancha ni siquiera de la registrada como alterna (se anexa comunicación) para disputar el partido, es un hecho que se sale de las manos de las personas que intentamos hasta el último momento para no solicitar el aplazamiento, pero que finalmente fue el último recurso al que se acudió, precisamente porque se estaba evitando llegar a esas instancias gestionando un nuevo lugar, situación que no fue posible por el mismo estado de los terrenos de juego de la ciudad.

Nuevamente se reiteran los argumentos presentados en todo el proceso disciplinario, que no fueron tenidos en cuenta, en ninguna instancia, porque simplemente no se presentó excusa suficiente de la negativa de uso de la cancha alterna, la cual se está adjuntando al presente escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicita a ese Comité, reconsiderar la sanción impuesta excesivamente, bajo suposiciones, y sin material probatorio suficiente



Federación Colombiana de Fútbol

que lograra desvirtuar la presunción de inocencia del imputado.

(...)

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, me permito solicitarle al COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO SUPERCOPA JUVENIL 2025:

PRIMERO: Reponer la sanción impuesta al club que represento en el artículo 2 de la Resolución 008 del 8 de mayo de 2025 "Por medio de la cual se imponen unas sanciones" notificada el 12 del mismo mes y año, por ser excesiva, injusta y por no aplicar los principios rectores del CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO de la FCF, ni las circunstancias de atenuación de la responsabilidad en curso, con base en los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: De no concederse el recurso de Reposición, me permito interponer Recurso de Apelación en subsidio al de reposición, ante la COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA FCF, recurso el cual me reservo el derecho a ampliar y sustentar de manera verbal en la fecha y hora que la Comisión señale.

(...)

Con el fin de que se pueda tramitar el recurso subsidiario de apelación, me permito AUTORIZAR para que se cargue a la cuenta del CLUB BOCA JUNIORS CALI S.A. y a favor de la entidad responsable, el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de los saldos que tenga a su favor correspondientes a auxilios otorgados por la FCF."

Junto con el escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación, el club BOCA JRS., remitió una certificación suscrita por el señor Sergio Andrés Villa Ordóñez en calidad de Analista Deportivo del Centro Campestre COMFANDI Pance del pasado 7 de abril de 2025.

Revisado el recurso, este Comité debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito aportado por el recurrente, corresponde en primera medida a este Comité pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición en este caso. Sobre el particular, es importante resaltar que, en virtud del CDU FCF, contra las decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato procede el recurso de reposición, que quien se encuentra legitimado para interponerlo es aquel que resulte afectado por una resolución y tenga interés legítimo en que se modifique o revoque y, por último, que debe interponerse por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.
2. En el caso en concreto, para el Comité se acreditan los supuestos que recoge el CDU FCF, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso contra la Resolución No. 008 del 2025, esto es, una decisión del Comité Disciplinario del Campeonato; además, lo interpuso quien resultó afectado por la decisión, es decir, el club BOCA JRS. y, por último, se presentó por escrito, vía correo electrónico, firmada por el representante legal del club dentro del término reglamentario, considerando que la Resolución se notificó el lunes 12 de mayo de 2025.
3. Una vez confirmado por parte de este Comité que se cumplen con los



Federación Colombiana de Fútbol

presupuestos exigidos reglamentariamente para la interposición del recurso, se procederá a analizar el escrito presentado.

4. Sobre el particular, el Comité encuentra que el recurso interpuesto no plantea nuevos argumentos que justifiquen una reconsideración de la decisión recurrida.
5. Si bien, se adjunta una certificación del 7 de abril de 2025, expedida por el administrador del campo alterno que registró el club BOCA JRS., para la Supercopa Juvenil FCF 2025, dicha certificación no podrá ser aceptada, puesto que por medio del Artículo 10 de la Resolución No. 004 del 11 de abril de 2025, notificada el mismo 11 de abril de 2025, se le otorgó el término de un (1) día hábil al club BOCA JRS., para que aportara todas las pruebas que considerara pertinentes junto con su escrito de descargos.
6. No obstante lo anterior, dicho documento, que entiende este Comité se encontraba en poder del club BOCA JRS., desde el 7 de abril de 2025, no fue aportado junto con los descargos, sino que únicamente hasta el pasado 14 de mayo de 2025, fue remitido por el club como prueba adicional en el recurso de reposición.
7. Adicionalmente, dicho documento tampoco fue puesto en conocimiento del Departamento de Competiciones de la FCF.
8. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del CDU FCF, por medio del principio de la libre apreciación de las pruebas, este Comité considera que a la anterior no se le puede dar el valor suficiente para desvirtuar la ocurrencia del hecho de fuerza mayor, pues la misma no fue presentada de manera oportuna, junto con todas las demás pruebas aportadas por el club en los descargos que presentó el 14 de abril de 2025.
9. Por último, este Comité quiere dejar de presente al club BOCA JRS., que todos los argumentos y pruebas enviadas por el club fueron debidamente analizadas y valoradas y que, como fue puesto de presente en el Artículo 2 de la Resolución No. 008 de 2025, los mismos no confirmaron la ocurrencia de una fuerza mayor, pues no concurrió el elemento de imprevisibilidad.
10. En ese sentido, no existen fundamentos suficientes que inviten al Comité a reconsiderar su postura original, por cuanto el recurrente ha reiterado los puntos y los argumentos que ya fueron evaluados inicialmente.
11. Por lo tanto, no prosperará el recurso de reposición interpuesto.
12. Ahora bien, el club BOCA JRS., solicitó que en el caso de que el recurso de reposición no prosperara, de manera subsidiaria, se concediera el recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la FCF.
13. Al verificar el escrito presentado por el club BOCA JRS., en la parte final del mismo, se incluyó un acápite en el cual se indica que para dar trámite al recurso de apelación el club autoriza que se cargue a la cuenta del club la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de los saldos que tenga a su favor correspondientes a los auxilios otorgados por la FCF.
14. No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Único del artículo 82 del Reglamento del Campeonato, se establece que para el pago del valor establecido en el Artículo 174 del CDU FCF (relativo a la consignación



Federación Colombiana de Fútbol

del valor para tramitar el recurso de apelación): *“Sólo se aceptarán comprobantes de consignación en efectivo o transferencia bancaria de la totalidad del valor y no habrá lugar a deducción, cruces y/o descuentos de los auxilios otorgados por la FCF.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

15. En consecuencia, el artículo 174 del CDU FCF establece que: *“De no ser consignado dicho valor dentro del plazo para interponer el recurso, éste será declarado desierto.”* Por lo anterior, este Comité declarará el recurso de apelación interpuesto como desierto.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión contenida en el artículo 2 de la Resolución No. 008 de 2025.

SEGUNDO.- Confirmar en su totalidad la decisión recurrida.

TERCERO.- Declarar DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el club BOCA JRS., de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al club BOCA JRS. de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

CUARTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

DANIEL CARDONA ARANDA

Miembro

Original firmado

LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL

Miembro

Original firmado

FABIÁN LÓPEZ TEJEDA

Miembro

Original firmado

LORENZO REYES GUERRERO

Secretario